

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN****Medellín, abril veinticinco (24) de dos mil veinticuatro (2024)**

A través de auto proferido el 05 de septiembre del 2023, el Despacho dispuso requerir a **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPESIONES** con el objeto de que certificaran al despacho si las pensiones percibidas por jubilación y vejez, por quien en vida se llamó **JULIO CESAR MALDONADO BUSTILLO CC 511.255**, las cuales venían siendo disfrutadas a cargo del sistema general de seguridad social administrado por la **UGPP** y **COLPENSIONES**, en su orden, se pagaban cada una de manera íntegra por cada entidad en la modalidad de “pensión compartida” o cuota o parte.

Sin embargo, aun cuando fueron oficiadas el 05 de septiembre del 2023 otorgándoseles el término de 30 días hábiles para emitir respuesta, las anteriores en comunicaciones allegadas a este despacho que reposan el PDF 19 y 21, **NO** certificaron ni indicaron información alguna acerca de la modalidad en que fueron reconocidas y pagadas la pensión de jubilación (UGPP) y de vejez (COLPENSIONES) al señor **JULIO CESAR MALDONADO BUSTILLO CC 511.255**. Por lo anterior, en auto del 05 de abril del 2024 el Despacho dispuso requerir por **SEGUNDA VEZ** a **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** para que en el término de siete (07) días hábiles contados a partir del recibo del oficio por medio del cual se le notificó aquella decisión, certificara al despacho si la pensión de jubilación percibida por quien en vida se llamó **JULIO CESAR MALDONADO BUSTILLO CC 511.255**, la cual venía siendo disfrutada a cargo del sistema general de seguridad social administrado por UGPP, se pagaba manera íntegra por la entidad en la modalidad de “pensión compartida” o cuota o parte, o si, era compatible con la pensión de vejez reconocida y pagada por **COLPENSIONES**.

Así mismo, para que allegara copia del histórico de pagos por concepto de pensión de jubilación realizados a quien en vida se llamó **JULIO CESAR MALDONADO BUSTILLO CC 511.255**, desde el momento en que le fue reconocida la pensión de jubilación, esto es, el 03 de septiembre de 1984.

Aunado, se requirió por segunda vez a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPESIONES** para que en el mismo término certificara al despacho

si la pensión por vejez percibida por quien en vida se llamó **JULIO CESAR MALDONADO BUSTILLO CC 511.255**, la cual venía siendo disfrutada a cargo del sistema general de seguridad social administrado por **COLPESIONES**, se pagaba manera íntegra por la entidad en la modalidad de "pensión compartida" o cuota o parte, o si, era compatible con la pensión de jubilación reconocida y pagada por **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

Como también, para que allegara copia del histórico de pagos por concepto de pensión de vejez realizados a quien en vida se llamó **JULIO CESAR MALDONADO BUSTILLO CC 511.255**, desde el momento en que le fue reconocida la pensión, esto es, el 30 de julio de 1988.

Todo lo anterior so pena de aplicarse las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

Los oficios dirigidos a las entidades fueron enviados y recibidos por aquellas el 09 de abril del 2024, por lo que el término para contestar feneció el 18 de abril del 2024.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** el 12 de abril de los corrientes allegó respuesta señalando que el reconocimiento de la pensión de jubilación reconocida a favor de **JULIO CESAR MALDONADO BUSTILLO** se realizó de forma compartida entre las entidades a las cuales el causante presto sus servicios durante los primeros veinte años y que, es compatible con el reconocimiento de pensión de vejez el cual gozaba el causante en calidad de afiliado del I.S.S.

Lo anterior no es claro para el Despacho habida cuenta las normas en las que se soportó la Resolución 1625 de 1993; pues si bien la pensión de jubilación sería cubierta por las entidades a las cuales el peticionario prestó sus servicios, esto no se dio por compartibilidad sino como cuota o parte, teniendo el derecho el ISS como empleador a repetir contra las demás entidades y empresas oficiales obligadas al reembolso de la cantidad proporcional que les corresponda, para este caso el Municipio de Medellín y Universidad de Antioquia (Art. 28 del D. 3135 de 1968 y 75 del D. 1848 de 1969). Así pues, se requerirá a la UGPP para que revise la resolución y aclare este punto.

Conforme lo anterior, sigue el Despacho con la duda de cómo ha venido pagando la pensión de jubilación la UGPP frente a la de vejez, y si es compartida o no con la pensión vejez, ya que en el informe que rinde la UGPP señala que es compatible con la de vejez.

Sin embargo, la Resolución 1625 de 1993 en el artículo 4° indica que la pensión de vejez es incompatible con las pensiones de invalidez, vejez y muerte que reconoce

el ISS como entidad aseguradora (hoy Colpensiones) y, en las consideraciones hace referencia al artículo 60 del acuerdo 224 de 1966, aprobado por el decreto 3041 del mismo año, que dispone que en el momento en que se otorgue la pensión de vejez, el instituto procederá a cubrir dicha pensión (hoy Colpensiones), siendo de cuenta del patrono (ISS hoy UGPP) únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el instituto (hoy Colpensiones) y la que le venía siendo pagada por el patrono (Hoy UGPP).

Así pues, se reitera no es claro cómo ha venido pagando la UGPP la pensión de jubilación frente a la pensión de vejez, ya que ni siquiera la entidad ha sido específica frente a la forma en que se ha liquidado y la fuente normativa para ello, tampoco entrega claridad sobre si lo que ha venido pagando es el mayor valor de la pensión de jubilación respecto de la pensión de vejez que viene pagando COLPENSIONES y de ser así la manera en que se obtiene y calcula ese mayor valor, pues entre otras cosas que al revisar la forma en que aplicó los aumentos anuales no guardan correspondencia con el IPC que certifica el DANE; motivo por el cual se le requirió que allegara el histórico de pagos desde el momento en que le fue reconocida la pensión de jubilación, esto es, el 03 de septiembre de 1984, empero a la fecha de este auto no ha cumplido, ya que solamente allegó el historial de pagos desde el año 2014.

Por su parte **COLPENSIONES** no dio respuesta al requerimiento en el término concedido. Sin embargo, el pasado 22 de abril allegó escrito en el que anexó el historial de pagos desde 2004, sin que haya certificado si la pensión se pagaba de manera compartida o no, y la forma en que se liquidaba.

Teniendo en cuenta que el Despacho insiste en la necesidad de la prueba decretada como medida de dirección temprana, y que no ha sido posible su obtención, previamente a dar aplicación al numeral tercero y al párrafo segundo del parágrafo del artículo 44 del C.G.P. **REQUERIRÁ** por a la **UGPP** y a **COLPENSIONES**:

1. Para que informe nombre, número de cédula y dirección de correo electrónico de notificación del empleado al cual le corresponde rendir el informe que se ha solicitado por autos del 05 de septiembre del 2023, 05 de abril del 2024 y el que en esta providencia se solicitará. Esto para el caso de imposición de multa se pueda vincular en debida forma, y en caso de renuencia se entenderá como responsable el representante legal de la entidad y las eventuales sanciones se dirigirán en contra de este.

Al mismo tiempo, se insistirá por última vez y se **REQUERIRÁ** a la **UGPP** y a **COLPENSIONES** para que den respuesta a los oficios N. 10 y 11 del 05 de abril del 2024, recibidos por las entidades el 09 de abril de los corrientes.

También se **REQUERIRÁ** a ambas entidades y al **FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DE NIVEL NACIONAL DE COLOMBIA – FOPEP** para que certifiquen:

1. Si las pensiones de jubilación y de vejez que pagaban en vida al señor **JULIO CESAR MALDONADO BUSTILLO CC 511.255** son además de ser compatibles se pagaban bajo la modalidad de pensión compartida asumiéndose el pago del mayor valor o si por el contrario su pago se daba como prestaciones independientes la una de la otra.
2. En tal caso la forma en que se establece el valor global de la pensión jubilación – vejez.
3. Cuál entidad es la que pagaba el mayor valor y,
4. El procedimiento para la obtención y cálculo de ese mayor valor.

Para este propósito se otorga con el termino imposterable de 2 meses so pena de la aplicación de las medidas correccionales y sancionatorias que dispone la ley.

Por último, entendiendo que la audiencia está programada para el día de hoy y no se tiene a disposición la información requerida, el Juzgado modificará la fecha para audiencia Obligatoria de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del Litigio regulada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalando como nueva fecha el lunes 13 de febrero del 2025 a las 2:00 pm.

En virtud de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **UGPP** y a **COLPENSIONES** para que informe nombre, número de cédula y dirección de correo electrónico de notificación del empleado al cual le corresponde rendir el informe que se ha solicitado por autos del 05 de septiembre del 2023, 05 de abril del 2024 y el que en esta providencia se solicitará. Esto para el caso de imposición de multa se pueda vincular en debida forma, y en caso de renuencia se entenderá como responsable el representante legal de la entidad y las eventuales sanciones se dirigirán en contra de este

SEGUNDO: REQUERIR a la **UGPP** y a **COLPENSIONES** para que den respuesta a los oficios N. 10 y 11 del 05 de abril del 2024, recibidos por las entidades el 09 de abril de los corrientes.

TERCERO: REQUERIR a la **UGPP**, a **COLPENSIONES** y al **FOPEP** para que certifiquen:

1. Si las pensiones de jubilación y de vejez que pagaban en vida al señor **JULIO CESAR MALDONADO BUSTILLO CC 511.255** son además de ser compatibles se pagaban bajo la modalidad de pensión compartida asumiéndose el pago del mayor valor o si por el contrario su pago se daba como prestaciones independientes la una de la otra.

2. En tal caso la forma en que se establece el valor global de la pensión jubilación – vejez.
3. Cuál entidad es la que pagaba el mayor valor y,
4. El procedimiento para la obtención y cálculo de ese mayor valor.

Para este propósito se otorga con el termino impostergerable de 2 meses so pena de la aplicación de las medidas correccionales y sancionatorias que dispone la ley.

TERCERO: MODIFICAR la fecha para audiencia Obligatoria de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del Litigio regulada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la audiencia consagrada en el artículo 80 del mismo Código, que había sido programada para el 23 de abril del 2023, señalando la nueva fecha para el lunes 13 de febrero del 2025 a las 2:00 pm.

NOTIFÍQUESE



LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ